

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
10 de febrero de 2006
Español
Original: inglés

Carta de fecha 3 de febrero de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe de Tayikistán, presentado con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo) que se adjunta. Le agradeceré que se sirva hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ellen Margrethe Løj
Presidenta

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Nota verbal de fecha 31 de enero de 2006 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por la Misión Permanente de Tayikistán ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Tayikistán saluda atentamente a la Presidenta del Comité contra el Terrorismo y tiene el honor de transmitir por la presente el cuarto informe de la República de Tayikistán (véase el apéndice).

Apéndice

[Original: ruso]

Párrafo 1.1

Texto de los artículos del Código Penal de la República de Tayikistán por los que se rige la lucha contra el terrorismo

Artículo 23

Edad a partir de la que se incurre en responsabilidad penal

1) Incurre en responsabilidad penal toda persona que haya alcanzado como mínimo la edad de 16 años en el momento de cometer un delito.

2) Incurre en responsabilidad penal toda persona que haya alcanzado como mínimo la edad de 14 años en el momento de cometer cualquiera de los siguientes actos:

Homicidio (artículo 104), daños corporales graves causados intencionalmente (artículo 110), daños corporales moderadamente graves causados intencionalmente (artículo 111), secuestro (artículo 130), violación (artículo 138), abuso sexual (artículo 139), terrorismo (artículo 179), toma de rehenes (artículo 181), sustracción de armas, municiones, explosivos y artefactos explosivos (artículo 199), tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas con fines de venta (artículo 200), manejo ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas (artículo 201), sustracción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas (artículo 202), sustracción de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores (artículo 202), cultivo ilícito de plantas prohibidas que contengan sustancias estupefacientes (artículo 204), tráfico ilícito de sustancias químicas potentes y venenos con fines de venta (artículo 206), neutralización de medios de transporte y vías de comunicación (artículo 214), gamberrismo con circunstancias agravantes (párrafos segundo y tercero del artículo 237), hurto (artículo 244), desfalco (artículo 248), piratería (artículo 249), extorsión (artículo 250), captura de un automóvil u otro vehículo sin fines de secuestro (252), destrucción premeditada o daño de bienes con circunstancias agravantes (segundo párrafo del artículo 255) (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

3) En ciertos casos, previstos en la sección especial del presente Código, incurren en responsabilidad penal sólo las personas mayores de 16 años.

4) No incurre en responsabilidad penal la persona menor de edad que, en el momento de cometer un acto socialmente peligroso, haya alcanzado la edad prevista en los párrafos primero y segundo del presente artículo pero no estuviese plenamente capacitada, como consecuencia de algún retraso en su desarrollo psíquico que no se relacione con una enfermedad psíquica, para reconocer el carácter factual y la peligrosidad social de sus acciones (u omisiones) o controlarlas (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

Artículo 179**Terrorismo**

1) El terrorismo, es decir, la realización de actos que causen explosiones, incendios o disparos de armas de fuego u otros actos que pongan en peligro la vida de las personas, causen daños materiales importantes o precipiten hechos con otras consecuencias socialmente peligrosas, cuando tales actos tengan por objeto poner en peligro la seguridad pública, aterrorizar a la población o influir en la adopción de decisiones por las autoridades, así como la amenaza de cometer dichos actos con cualquiera de esos fines, se castiga con pena de privación de libertad de cinco a 10 años.

2) Esos mismos actos, cuando son cometidos:

a) Por un grupo de personas mediante colusión previa;

b) O de manera repetida, se castigan con pena de privación de libertad de ocho a 15 años con decomiso de bienes.

3) Si los actos previstos en los párrafos primero y segundo de este artículo:

a) Son cometidos por un grupo organizado;

b) Están asociados con la amenaza de utilizar armas de destrucción en masa o materiales radiactivos o de cometer otros actos que puedan provocar la destrucción masiva de vidas humanas;

c) Son cometidos con reincidencia particularmente peligrosa;

d) O tienen por consecuencia un homicidio causado por negligencia criminal u otras consecuencias graves, se castigan con pena de privación de libertad de 15 a 20 años, con decomiso de bienes, o con la pena de muerte (Ley No. 46, de 15 de julio de 2004, de la República de Tayikistán).

Observación: Toda persona que haya participado en la preparación de un acto de terrorismo quedará exenta de toda responsabilidad penal cuando advirtiera oportunamente a las autoridades de la realización del acto de terrorismo o impidiera por otros medios que se cometiese un acto de terrorismo, siempre que al hacerlo no cometiera otro delito.

2) Según el presente artículo, se considera que un delito se comete de manera reiterada si con anterioridad la misma persona hubiera cometido uno o más de los delitos previstos en el presente artículo, así como en los artículos 179(1), 180, 181, 185, 310 y 402 del presente Código (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

Artículo 179 (1)**Instigación a cometer delitos de carácter terrorista o facilitación de su comisión**

1) La instigación a que una persona cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 179, 181, 184, 185, 310 y 402 del presente Código, o la incitación a que una persona participe en las actividades de una organización terrorista, la provisión de armas a una persona o su entrenamiento con el fin de cometer los mencionados delitos, así como la financiación de actos de terrorismo o de organizaciones terroristas, se castigan con pena de privación de libertad de cinco a 10 años.

2) Esos mismos actos, cuando son cometidos por una persona de manera reiterada o sirviéndose de su cargo oficial, se castigan con pena de privación de libertad de 10 a 15 años, acompañada de la prohibición de ejercer determinadas funciones o dedicarse a determinadas actividades por un plazo de hasta cinco años.

Observación: Toda persona que haya cometido un delito previsto en el presente Código quedará exenta de toda responsabilidad penal cuando advirtiera oportunamente a las autoridades de la realización del acto de terrorismo o impidiera por otros medios que se cometiese un acto delictivo de carácter terrorista, siempre que al hacerlo no cometiera otro delito (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

Artículo 180

Declaración falsa, hecha a sabiendas, en relación con un acto terrorista

Toda declaración falsa, hecha a sabiendas, en relación con una explosión, incendio u otros actos en preparación que pongan en peligro la vida de las personas, causen daños materiales importantes o precipiten hechos con otras consecuencias socialmente peligrosas, se castiga con pena de reeducación de hasta dos años o privación de libertad de hasta dos años (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

Artículo 310

Actos de violencia contra la vida de una personalidad estatal o social de la República de Tayikistán

Todo acto de violencia contra la vida de una personalidad estatal o social de la República de Tayikistán, cometido con el propósito de socavar las bases del orden constitucional y la seguridad del Estado, así como de obstruir el funcionamiento del Estado u otro tipo de actividad política, o cometido en venganza por dicha actividad (acto de terrorismo), se castiga con pena de privación de libertad de 12 a 20 años (Ley No. 45, de 1º de agosto de 2003, de la República de Tayikistán).

Artículo 332

Actos que perturban el funcionamiento de los centros penitenciarios

1) Todo acto que, cometido por una persona que se encuentre cumpliendo una pena de privación de libertad en un centro penitenciario, resulte en:

- a) Aterrorizar a los demás reclusos;
- b) Agredir a los representantes de la administración del centro penitenciario;
- c) Organizar grupos con fines similares o participar activamente en sus actividades, se castiga con pena de privación de libertad de dos a cinco años.

2) Esos mismos actos, cuando son cometidos por una persona previamente condenada por un delito grave o especialmente grave, se castigan con pena de privación de libertad de cinco a ocho años.

Párrafo 1.5

La vigilancia y el control de la actividad de las organizaciones sociales se hacen de conformidad con la Ley sobre organizaciones sociales de la República de Tayikistán, a saber:

Artículo 26

Vigilancia y control de la actividad de las organizaciones sociales

Corresponde al Fiscal General de la República de Tayikistán, así como, dentro de sus jurisdicciones respectivas, a las fiscalías a él subordinadas, vigilar y controlar que las organizaciones sociales se conformen en sus actividades, de manera cabal y uniforme, a lo dispuesto en las leyes vigentes en el territorio de la República.

De igual modo, corresponde a los órganos financieros y fiscales controlar las fuentes de ingresos de las organizaciones sociales, los fondos y recursos recibidos por dichas organizaciones y el pago de sus impuestos de conformidad con las leyes de la República.

Corresponde al órgano estatal ante el cual se haya hecho la inscripción legal de una organización social, controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de esa organización en relación con los fines de su funcionamiento. El órgano estatal correspondiente está facultado para requerir de la dirección de la organización social la presentación de información sobre las decisiones adoptadas por dicha organización, enviar a sus representantes a las actividades realizadas por la organización y recibir explicaciones de parte de los miembros de la organización y otros ciudadanos sobre cuestiones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de la organización.

Corresponde a los órganos de vigilancia y control del Estado en materia ambiental, de protección contra incendios y sanitario-epidemiológica, y otros órganos estatales, vigilar y controlar el cumplimiento por las organizaciones sociales de las reglas y normas vigentes.

Párrafo 1.6

El 16 de noviembre de 1999, en virtud de la Resolución No. 846 del Oli Majlis de la República de Tayikistán, entró en vigor la Ley sobre la lucha contra el terrorismo.

En el Código Penal de Tayikistán se dispone que se incurre en responsabilidad penal no sólo por actos de terrorismo (artículo 179 del Código Penal de la República de Tayikistán), sino también por delitos asociados con actividades de carácter terrorista, es decir, por los delitos previstos en los artículos 179 a 182, 184 y 185, 310 y 402 del Código Penal de la República de Tayikistán.

Es necesario respaldar la propuesta de que se aprueben leyes especialmente dirigidas a impedir que se utilicen o se destinen para su uso en la realización de actos de terrorismo medios y recursos obtenidos de fuentes legítimas.

Las autoridades judiciales de la República de Tayikistán califican de terrorista toda organización que haya sido creada con el fin de realizar actividades de carácter terrorista o que admita la posibilidad de recurrir al terrorismo en la realización de

sus actividades. Se considera que una organización es terrorista si al menos una sola de sus subdivisiones estructurales realiza actividades de carácter terrorista con el conocimiento de al menos uno de los órganos de dirección de dicha organización.

A fin de promover una cooperación internacional más eficaz en materia penal, en la legislación penal de la República de Tayikistán se estipula que incurre en responsabilidad penal toda persona que cometa un delito en el territorio de la República (artículo 14 del Código Penal) o fuera de los límites de dicho territorio (en el artículo 15 del Código Penal se dispone también la extradición de ciudadanos extranjeros que hayan cometido delitos en el territorio de Tayikistán).

Párrafo 1.10

Pasajes del Código Penal de la República de Tayikistán

Artículo 14. Disposiciones del Código Penal en relación con las personas que cometan delitos en el territorio de la República de Tayikistán

1) Incurre en responsabilidad penal de conformidad con el presente Código toda persona que cometa un delito en el territorio de la República de Tayikistán, a menos que los instrumentos internacionales en los que sea parte Tayikistán señalen otra cosa (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

2) Se considera delito cometido en el territorio de la República de Tayikistán todo acto que:

- a) Se inicie, continúe o concluya en el territorio de la República de Tayikistán;
- b) Se realice fuera de los límites del territorio de la República de Tayikistán, pero cuyas consecuencias delictivas se manifiesten en dicho territorio;
- c) Se realice dentro de los límites del territorio de la República de Tayikistán, pero cuyas consecuencias delictivas se manifiesten fuera de dicho territorio;
- d) Se realice con la coparticipación de personas que hayan cometido actos delictivos en el territorio de otro Estado.

3) Incurre en responsabilidad penal, de conformidad con el presente Código, toda persona que cometa un delito en una nave aérea o embarcación que se encuentre, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, en un espacio marítimo o aéreo fuera de las fronteras de la República de Tayikistán bajo la bandera u otros signos distintivos de esa República, a menos que los instrumentos internacionales en los que sea parte Tayikistán señalen otra cosa. También incurrirá en responsabilidad penal de conformidad con el presente Código toda persona que cometa un delito en un buque de guerra o nave aérea militar perteneciente a la República de Tayikistán, independientemente del lugar donde se encuentre dicho buque o nave (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

4) La cuestión de la responsabilidad penal en que incurren los representantes diplomáticos de Estados extranjeros u otros ciudadanos que disfruten de inmunidad diplomática y que cometan un delito en el territorio de la República de Tayikistán se resuelve sobre la base de las normas del derecho internacional.

Artículo 15**Disposiciones del Código Penal en relación con las personas que cometan un delito fuera de las fronteras de la República de Tayikistán**

1) Conforme a lo dispuesto en el presente Código, incurren en responsabilidad penal los ciudadanos de la República de Tayikistán, así como los apátridas que residan permanentemente en su territorio, que cometan un delito en el territorio de un Estado extranjero, siempre que dicho delito haya sido tipificado como tal por el Estado en cuyo territorio se cometiera y siempre que el autor del delito no hubiera sido condenado por ese mismo delito en el Estado extranjero de que se trate. Las condenas que se impongan a dichas personas no deberán exceder el castigo máximo previsto en la legislación del país extranjero en cuyo territorio se hubiera cometido el delito (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

2) Conforme a lo dispuesto en el presente Código, incurren en responsabilidad penal los ciudadanos extranjeros y los apátridas que no residan permanentemente en el territorio de la República de Tayikistán y que cometan un delito fuera de los límites del territorio de dicha República, siempre que:

a) El delito cometido por dichas personas haya sido tipificado en las normas del derecho internacional reconocidas por la República de Tayikistán o en tratados y acuerdos interestatales;

b) Dichas personas hayan cometido un delito grave o especialmente grave contra ciudadanos de Tayikistán o contra los intereses de esa República.

3) Estas reglas se aplican siempre que los ciudadanos extranjeros o los apátridas que no residan de manera permanente en la República de Tayikistán no hayan sido condenados por ese mismo delito en otro Estado.

4) No se tomarán en cuenta los antecedentes penales y otras consecuencias penales del delito que cometa una persona en el territorio de otro Estado al juzgar la acción realizada por dicha persona y dictar sentencia por el delito cometido por ella en el territorio de la República de Tayikistán, si el delito en cuestión no está tipificado en los instrumentos internacionales reconocidos por Tayikistán (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

Artículo 16**Extradición de personas que hayan cometido un delito**

1) El ciudadano de la República de Tayikistán que haya cometido un delito en el territorio de otro Estado no podrá ser extraditado a ese Estado si dicho delito no aparece tipificado en acuerdos bilaterales (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

2) Los ciudadanos extranjeros y los apátridas que hayan cometido un delito fuera de las fronteras de la República de Tayikistán y que se encuentren en su territorio podrán ser extraditados a un Estado extranjero para ser juzgados o para cumplir una condena, de conformidad con los acuerdos y tratados internacionales pertinentes (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

Párrafos 1.11 y 13

En la República de Tayikistán no existen antecedentes de que se haya extraditado a un ciudadano extranjero a un Estado en el que se hubieran cometido violaciones, flagrantes, masivas y graves de los derechos humanos.

En los últimos años la República de Tayikistán ha ratificado un número considerable de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, contrayendo así la obligación de promover y, al mismo tiempo, proteger los derechos humanos. En Tayikistán existen, además, mecanismos institucionales que garantizan la protección de los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución de la República de Tayikistán, la extradición de delincuentes a Estados extranjeros se determina sobre la base de acuerdos bilaterales.

La República de Tayikistán ha firmado toda una serie de acuerdos y tratados bilaterales en materia de asistencia judicial y extradición:

a) Tratados y acuerdos bilaterales

Tratado de asistencia judicial mutua en materia de derecho civil y penal con la República Popular China, de 1996;

Acuerdo de cooperación jurídica en materia de derecho civil, comercial y penal con la República de Turquía, de 6 de mayo de 1996;

Tratado de cooperación jurídica en materia de derecho civil, comercial y penal con la República Kirguisa, de 6 de mayo de 1998;

Tratado de asistencia judicial mutua en materia penal con la República de la India, de 10 de mayo de 2001;

Tratado de extradición con la República de Uzbekistán, de 15 de junio de 2000;

Tratado de extradición con la República de la India, de 14 de noviembre de 2003;

Tratado de extradición y entrega de personas condenadas a penas de privación de libertad para el cumplimiento de la pena con Ucrania, de 2 de abril de 2004.

b) Instrumentos multilaterales

La República de Tayikistán es signataria, desde el 22 de enero de 1993, de la Convención de Minsk sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en cuestiones civiles, familiares y penales, que entró en vigor en Tayikistán el 20 de diciembre de 1994. Según lo dispuesto en el artículo 56 de dicha Convención, las partes contratantes se comprometen, de conformidad con las condiciones previstas en la Convención, a cumplir con la obligación de extraditar al Estado parte que corresponda a toda persona que se encuentre en su territorio a fin de que sea llevada ante los tribunales o de que se ejecute la sentencia que le haya sido impuesta.

El 1º de octubre de 2004 la República de Tayikistán ratificó la Convención de Kishinev sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en cuestiones civiles, familiares y penales, de 7 de octubre de 2002. Según lo dispuesto en el artículo 66 de dicha Convención, las partes contratantes se comprometen, de conformidad con las condiciones previstas en la Convención, a acceder a la solicitud de extradición presentada por cualquiera de las partes en relación con personas que se encuentren en el

territorio de la parte a la que se solicita a fin de llevarlas ante los tribunales o ejecutar la sentencia que les haya sido impuesta. Tayikistán es parte en la Convención de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) sobre la extradición de personas castigadas con pena de privación de libertad a fin de que cumplan sus sentencias, de 6 de marzo de 1998, ratificada por el Parlamento de Tayikistán el 13 de noviembre de 1998.

El artículo 82 de la Convención de Minsk y el artículo 86 de la Convención de Kishinev no afectan los derechos y obligaciones que para la República de Tayikistán se deriven de otros acuerdos internacionales en los que Tayikistán sea o pueda ser parte. Por consiguiente, dichos artículos no empecen el cumplimiento por la República de Tayikistán de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 6 del Tratado de extradición entre la República de Tayikistán y la República de la India, de 14 de noviembre de 2003, si una de las partes contratantes deniega una solicitud de extradición presentada por la otra parte el asunto pasa a la jurisdicción de los organismos competentes de la parte denegante, a fin de que éstos procedan a incoar la causa penal correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Tratado de extradición entre la República de Tayikistán y la República de la India, de 14 de noviembre de 2003, de no llegarse a un acuerdo en relación con una solicitud de extradición sobre la base de dicho Tratado, la parte contratante a la que se haya presentado la solicitud procederá a incoar la causa penal correspondiente, de conformidad con sus propias leyes, contra la persona que haya cometido el delito.

De acuerdo con el artículo 5 del Tratado de extradición entre la República de Tayikistán y la República de Uzbekistán, de 15 de junio de 2000, cada una de las partes contratantes podrá solicitar a la otra parte que incoe la causa penal correspondiente, de conformidad con las leyes de la parte contratante a la que se solicita, contra la persona sospechosa de haber cometido el delito de que se trate, siempre que no existan las condiciones que permitan la extradición de dicha persona, si así lo exigen los intereses de la administración de justicia.

De acuerdo con el artículo 5 del Tratado de extradición entre la República de Tayikistán y la República de Uzbekistán, de 15 de junio de 2000, cada una de las partes contratantes podrá, a solicitud de la otra parte, incoar una causa penal contra cualquier nacional o persona que resida permanentemente en su territorio de quien se sospeche que haya cometido un delito previsto en la legislación de la parte contratante a la que se solicita, siempre que no existan las condiciones que permitan la extradición de esa persona.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Tratado de cooperación jurídica en materia de derecho civil, comercial y penal entre la República de Tayikistán y la República Kirguisa, de 6 de mayo de 1996, si en virtud de dicho acuerdo se deniega la solicitud de extradición de una persona, la parte contratante a la que se solicita procederá, por encargo de la parte contratante que hace la solicitud, a incoar la causa penal correspondiente contra dicha persona de conformidad con sus propias leyes.

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 del Acuerdo de cooperación jurídica en materia de derecho civil, comercial y penal entre la República de Tayikistán y la República de Turquía, si se deniega una solicitud de extradición, la parte contratante a la que se solicita procederá, por encargo de la parte contratante que hace la

solicitud, a incoar la causa penal correspondiente contra la persona de que se trate de conformidad con sus propias leyes.

La República de Tayikistán es signataria de los siguientes tratados de extradición:

- Tratado de extradición con la República de Uzbekistán, de 15 de junio de 2000;
- Tratado de extradición con la República de la India, de 14 de noviembre de 2003;
- Tratado de extradición y entrega de personas condenadas a penas de privación de libertad para el cumplimiento de la pena, firmado con Ucrania el 2 de abril de 2004.

De acuerdo con el Tratado de extradición entre la República de Tayikistán y la República de la India, de 14 de noviembre de 2003, se podrá extraditar a toda persona que cometa un delito previsto en el artículo 4 de la Convención (artículo 2 del Tratado).

Además, las partes incluyeron en el Tratado un artículo relativo a la posibilidad de que se deniegue una solicitud de extradición: “Si, de acuerdo con la legislación de la parte que solicita la extradición, la persona de que se trate podría ser condenada a muerte por el delito por cuya comisión se solicita la extradición, y si según la legislación de la parte a la que se solicita la extradición dicho delito no fuera punible con la pena de muerte, podrá denegarse la solicitud de extradición a menos que la parte que hace la solicitud ofrezca, a juicio de la parte a la que se solicita, garantías suficientes de que no se aplicará la pena capital” (Artículo 14 del Tratado).

De acuerdo con el artículo 5 del Tratado entre la República de Tayikistán y la República de Uzbekistán, de 15 de junio de 2000, cada una de las partes contratantes podrá solicitar a la otra parte que proceda a incoar una causa penal contra cualquier persona de la que se sospeche que haya cometido un acto tipificado como delito en la legislación de la parte contratante a la que se solicita, siempre que no existan las condiciones que permitan extraditar a dicha persona, si así lo exigen los intereses de la administración de justicia.

Asimismo, según el artículo 5 del Tratado entre la República de Tayikistán y la República de Uzbekistán, de 15 de junio de 2000, cada una de las partes contratantes podrá incoar una causa penal contra cualquier nacional o persona que resida permanentemente en su territorio, siempre que se sospeche que haya cometido un acto tipificado como delito en la legislación nacional de la parte contratante que solicita, si no existen las condiciones que permitan la extradición de dicha persona.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.2 del Acuerdo de cooperación jurídica en materia de derecho civil, comercial y penal entre la República de Tayikistán y la República de Turquía, se podrá extraditar a toda persona que cometa un acto tipificado como delito en el artículo 4 de la Convención. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo, se podrá extraditar solamente a las personas que hayan cometido actos tipificados como delitos en la legislación de la parte solicitante.

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 66 de la Convención de Kishinev sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en cuestiones civiles, familiares y penales, de 7 de octubre de 2002, se podrá extraditar a toda persona que cometa un delito previsto en el artículo 4 de la Convención. Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Convención, “la Parte contratante a la que se hace la solicitud no aplicará la

pena de muerte a una persona que haya sido extraditada de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, si dicha pena no está prevista en la legislación de la Parte a la que se solicita la extradición”.

En el párrafo 2 del artículo 57 del Tratado entre la República de Tayikistán y la República Kirguisa se dispone la extradición de toda persona que cometa un delito previsto en el artículo 4 de la Convención.

La República de Tayikistán considera justificada la extradición de una persona que cometa cualquiera de los delitos siguientes:

- Crímenes de lesa humanidad previstos en los artículos II y III de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973) y en los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984);
- Delitos previstos en el artículo 85 del Protocolo Adicional I al Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional (1997) y en los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional II al Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional (1977);
- Delitos previstos en el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970), el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971) y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional (1988), complementario del Convenio de 1971 ya mencionado;
- Delitos graves previstos en la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973);
- Delitos previstos en la Convención internacional contra la toma de rehenes (1979);
- Delitos previstos en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980);
- Delitos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988);
- Delitos previstos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998);
- Delitos previstos en el Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, de 2 de diciembre de 1949;
- Delitos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de diciembre de 2000;
- Delitos previstos en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de diciembre de 2000;

- Delitos previstos en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de diciembre de 2002;
- Delitos previstos en los Protocolos facultativos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 26 de junio de 2000;
- Así como otros delitos previstos en instrumentos internacionales.

La República de Tayikistán es parte, desde el 13 de enero de 1993, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como en los dos Protocolos adicionales de 1977. Lo dispuesto en esos instrumentos se refleja en la Ley de Defensa de Tayikistán y la Sección IV, “Delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad”, del Código Penal de Tayikistán. Las circunstancias indicadas constituyen, además, el fundamento de la extradición.

Párrafos 1.14-15

En 2004 la República de Tayikistán ratificó los tres instrumentos siguientes:

- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, de 1991;
- Convenio de Roma sobre Supresión de Actos Ilícitos para la Navegación Marítima, de 1988;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988.

Los correspondientes instrumentos de ratificación se enviaron, para su posterior transmisión, por conducto de la Oficina de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en Tayikistán, la que a su vez los remitió a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas (se adjunta en hoja aparte copia de la correspondiente carta a la Oficina de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en Tayikistán).

Párrafo 1.16

Artículo 195

Adquisición, transferencia, venta, almacenamiento, transporte o porte ilícitos de armas, municiones, explosivos y artefactos explosivos

1) La adquisición, transferencia, venta, almacenamiento, transporte o porte ilícitos de un arma de fuego (con excepción de una escopeta de caza de cañón liso), municiones, explosivos y artefactos explosivos, así como de mezclas combustibles y sustancias fácilmente inflamables diseñadas o adaptadas para su uso como arma, se castiga con una multa de una a dos mil veces el salario mínimo, o con pena de restricción de libertad de hasta cinco años o de privación de libertad de hasta tres años.

2) Esos mismos actos, cuando son cometidos:

- a) De manera repetida;

- b) O por un grupo de personas mediante colusión previa;
- c) O en gran escala,

se castigan con pena de privación de libertad de tres a siete años.

3) Todo acto previsto en el primer párrafo del presente artículo y que sea cometido por un grupo organizado, así como la adquisición, transferencia, venta, almacenamiento, transporte y porte ilícitos de armas nucleares, químicas, biológicas (bacteriológicas) u otros tipos de armas de destrucción en masa, además de materiales y equipos que se puedan utilizar en la fabricación de armas de destrucción en masa, se castiga con pena de privación de libertad de siete a doce años.

4) La adquisición, transferencia, venta y porte ilícitos de armas de gas, puñales, cuchillos, navajas u otros tipos de arma blanca, incluidas las armas arrojadas, si se cometen en el transcurso de un año con posterioridad a la imposición de una sanción administrativa, se castiga con 180 a 240 horas de trabajos forzados o con una multa de 200 a 500 veces el salario mínimo o con pena de trabajo reeducativo de hasta dos años.

Observación: Toda persona que voluntariamente entregue los objetos indicados en el presente artículo quedará exonerada de responsabilidad penal siempre que con sus actos no incurra en otros delitos.

2) Según lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se incurre en responsabilidad penal por actos ilícitos relacionados con el uso de municiones siempre que no se sobrepase la cantidad de diez cartuchos y de que se cometa dicho acto en el transcurso de un año con posterioridad a la imposición de una sanción administrativa (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

3) Se considera que un acto se comete en gran escala si en el mismo se utilizan armas de fuego (dos o más), municiones (granadas, obuses y otras municiones en un número de dos o más y balas en un número de 30 o más), mezclas combustibles y sustancias fácilmente inflamables diseñadas o adaptadas para su uso como arma.

Artículo 196 **Fabricación ilícita de armas**

1) La fabricación o reparación ilícitas de armas de fuego y sus componentes, así como de municiones, explosivos y artefactos explosivos, se castiga con una multa de mil a dos mil veces el salario mínimo o con pena de privación de libertad de hasta tres años (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

2) Esos mismos actos, cuando son cometidos de manera repetida o por un grupo de personas mediante colusión previa, se castigan con pena de privación de libertad de tres a cinco años (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

3) Si los actos previstos en los párrafos primero y segundo del presente artículo son cometidos por un grupo organizado o con reincidencia peligrosa o especialmente peligrosa, se castigan con pena de privación de libertad de cinco a ocho años (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

4) La fabricación ilícita de un arma de gas, así como de puñales, navajas u otro tipo de arma blanca, incluidas las armas arrojadas, se castiga con 180 a 240

horas de trabajos forzados o con una multa de hasta 500 veces el salario mínimo o con pena de restricción de libertad de hasta tres años (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

Observación: Toda persona que voluntariamente entregue los objetos indicados en el presente artículo quedará exonerada de responsabilidad penal siempre que con sus actos no incurra en otros delitos.

Artículo 197

Almacenamiento negligente de armas

El almacenamiento negligente de armas de fuego, municiones, explosivos y artefactos explosivos por su propietario legítimo, cuando ello resulte en la creación de condiciones para su uso por otra persona y, como resultado de dicha negligencia, en consecuencias graves, se castiga con una multa de 200 a 500 veces el salario mínimo o con pena de restricción de libertad de hasta dos años (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

Artículo 198

Ejercicio indebido de las funciones relacionadas con la protección de armas, municiones, explosivos y artefactos explosivos

1) El ejercicio indebido de sus funciones por una persona a la que se haya confiado la protección de armas de fuego, municiones, explosivos y artefactos explosivos, cuando ello resulte en la sustracción o destrucción de esos objetos u otras consecuencias graves, se castiga con pena de restricción de libertad de hasta cinco años o de privación de libertad de hasta tres años, acompañada o no de la prohibición de ejercer determinadas funciones o dedicarse a determinadas actividades por un plazo de hasta tres años.

2) El ejercicio indebido de las funciones relacionadas con la protección de armas nucleares, químicas, biológicas (bacteriológicas) o de otros tipos de armas de destrucción en masa, o de materiales o instalaciones que pueden ser utilizados para la creación de armas de destrucción en masa, cuando de ello resulten consecuencias graves o la amenaza de estas consecuencias, se castiga con pena de privación de libertad de tres a siete años, acompañada de la prohibición de ejercer determinadas funciones o dedicarse a determinadas actividades por un plazo de hasta cinco años (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

Artículo 199

Sustracción de armas, municiones, explosivos y artefactos explosivos

1) La sustracción de armas de fuego y de sus componentes, así como de municiones, explosivos y artefactos explosivos, se castiga con pena de privación de libertad de tres a cinco años.

2) La sustracción de armas nucleares, químicas, biológicas (bacteriológicas) o de otros tipos de armas de destrucción en masa, así como de materiales y equipos que puedan ser utilizados para crear armas de destrucción en masa, se castigan con pena de privación de libertad de cinco a ocho años (Ley No. 35, de 17 de mayo de 2004, de la República de Tayikistán).

3) Si los actos previstos en los párrafos primero y segundo del presente artículo se cometen:

- a) De manera reiterada;
- b) Por un grupo de personas mediante colusión previa;
- c) Con el uso de fuerza que no ponga en peligro la vida o la salud de la víctima, o con la amenaza de usar esa fuerza,

se castigan con pena de privación de libertad de ocho a doce años con o sin decomiso de bienes.

4) Si los actos previstos en los párrafos primero, segundo y tercero del presente artículo son cometidos:

- a) Por un grupo organizado;
- b) Con el uso de fuerza que ponga en peligro la vida o la salud de la víctima, o con la amenaza de usar esa fuerza;
- c) Por un funcionario público que se sirva de su cargo oficial;
- d) Con reincidencia peligrosa o especialmente peligrosa,

se castigan con pena de privación de libertad de 12 a 20 años con decomiso de bienes.

El Código de Aduanas de la República de Tayikistán, aprobado por la Ley No. 62, de 3 de diciembre de 2004, de Tayikistán, comprende diferentes secciones y capítulos en que se regulan el régimen y las condiciones del despacho de aduanas, la aclaración y el control aduanero de mercancías y medios de transporte que se exporten a través de las fronteras aduaneras de la República de Tayikistán. En este caso, el concepto de “mercancía” abarca el dinero y las piedras y metales preciosos.

La transferencia de remesas de otros Estados hacia la República de Tayikistán y de ésta hacia otros Estados se rige por la Ley de regulación cambiaria y control cambiario de Tayikistán (Ley No. 498, de 12 de diciembre de 1997, Ley No. 826 de 3 de septiembre de 1999, Ley No. 43, de 10 de mayo de 2002 y Ley No. 64, de 9 de diciembre de 2004) y, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de dicha Ley, las entidades encargadas del control cambiario son el Banco Nacional, el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Hacienda y Recaudación de Impuestos de la República de Tayikistán en el marco de sus jurisdicciones respectivas.

A fin de cumplir los requisitos establecidos por la Ley de regulación y control de cambios de la República de Tayikistán, el Banco Nacional y el Ministerio de Hacienda y Recaudación de Impuestos de la República ratificaron conjuntamente la Directiva sobre el régimen de circulación hacia y desde la República de Tayikistán de divisas en efectivo y activos exigibles en divisas, asentada en el registro legal del Ministerio de Justicia de Tayikistán con el No. 153, de 11 de octubre de 2005.

En cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y en función de los objetivos de reprimir el financiamiento de los actos de terrorismo y proteger de manera eficaz el sistema financiero contra su utilización por los terroristas, en la República de Tayikistán se ha adoptado toda una serie de medidas.

En particular, Tayikistán pasó a engrosar la lista de los países miembros del Grupo Euroasiático, similar al Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI), que constituye el principal sistema de lucha contra la legalización de ingresos ilícitos y el financiamiento del terrorismo. La tarea fundamental de dichos

grupos es la aplicación en los países miembros de las recomendaciones del GAFI, las resoluciones correspondientes y las normas de uso general a nivel internacional en materia de finanzas, así como la prestación de asistencia técnica.

En el marco de la cooperación entre el Grupo Euroasiático y la República de Tayikistán, en noviembre de 2005 Tayikistán recibió la visita de una misión de dicho Grupo, encargada de estudiar y evaluar las necesidades de Tayikistán en cuanto a asistencia técnica en la esfera de la lucha contra la legalización de ingresos ilícitos y la financiación del terrorismo. Como complemento de la labor realizada por la misión del Grupo Euroasiático se prevé la prestación de asistencia técnica en la promulgación de leyes nacionales en la esfera de la lucha contra el blanqueo de dinero y el financiamiento del terrorismo, la creación de un órgano oficial, el establecimiento de un sistema de información y análisis y de dependencias de inteligencia financiera, la capacitación de cuadros y la interacción con el público y los medios de difusión.

De conformidad con el Decreto No. 111 del Gobierno de la República de Tayikistán, de 19 de febrero de 1997, sólo mediante una decisión del Gobierno de la República se podrá proceder a la exportación e importación de uranio y otras sustancias radiactivas, además de sus productos derivados, incluidos desechos radiactivos, pólvora, explosivos y sus desechos, así como de armamento y equipo militar y sus componentes y de armas de uso civil y de servicio a fin de impedir el acceso de terroristas a esas armas y recursos.

En lo que respecta a la prohibición legal de otras formas de apoyo activo y pasivo al terrorismo, cabe señalar la existencia de serias lagunas en la legislación nacional de Tayikistán, si bien ya se han elaborado los proyectos de ley sobre la represión de la legalización de los ingresos provenientes de actividades ilícitas y el financiamiento del terrorismo, así como sobre el secreto bancario. En dichos proyectos de ley se reflejará el criterio de que “las instituciones financieras y otras entidades pertinentes están en la obligación de informar a los organismos encargados del cumplimiento la ley sobre cualesquiera transacciones sospechosas o que se presten a duda” y de que “podrán considerarse como prueba de ofrecimiento de apoyo material o recursos toda acción que facilite la obtención de dinero, medios de pago, valores financieros, servicios financieros, alojamiento, capacitación, asesoramiento o asistencia de expertos, casas de seguridad, documentación o identidad falsas, equipo de comunicaciones, facilidades, armas, sustancias letales, explosivos, personal, transporte y otros recursos materiales”.